

AUTO No. 03025

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con ocasión del radicado No. 2012IE110799 del 12 de septiembre de 2012, realizó visita técnica el día 08 de octubre de 2012 a las instalaciones en donde funciona el establecimiento **FABRICA DE CASETON JAR**, ubicado en la Carrera 92 No 165 - 50, del barrio Tuna Alta de la localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad del señor **JAVIER ARIAS RICO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.662.275, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 1403 del 18 de marzo de 2013, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

%))

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento **FABRICA DE CASETON J A R** ubicado en la Carrera 92 No. 165 - 50, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

6.2 El establecimiento **FABRICA DE CASETON J A R** ubicado en la Carrera 92 No. 165 . 50 no ha presentado estudio de emisiones, Pitometría, para la Caldera Continental de 50 BHP con ninguno de los combustibles con los que puede funcionar la caldera, Gas Natural y ACPM, demostrado el cumplimiento respecto de los límites máximos permitidos de

AUTO No. 03025

emisión de la Tabla 1. del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Material Particulado (MP) -para el combustible gasoso- y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Óxidos de Azufre (SO_x) y Material Particulado (MP) - para el combustible líquido.

6.3 El establecimiento **FABRICA DE CASETON J A R** no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no cuenta con puertos y plataforma para muestreo en el ducto de la Caldera Continental de 50 BHP.

6.4 El establecimiento **FABRICA DE CASETON J A R** no ha demostrado el cumplimiento del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro NO_x, así como no ha demostrado cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución 1632 de 2012 para Material Particulado (MP).

(õ)+

Que posteriormente, el día 15 de Enero de 2015, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, con ocasión del radicado 2015IE02080 del 08 de enero de 2015, realizó segunda visita técnica de inspección, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento en mención, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 3863 del 21 de abril de 2015, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

%õ)

6. CONCEPTO TÉCNICO.

6.1. El establecimiento **FABRICA DE CASETON JAR**, no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE073104 del 20/06/2013, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.2. El establecimiento **FABRICA DE CASETON JAR**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

6.3. El establecimiento **FÁBRICA DE CASETON JAR**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera no cuentan con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

AUTO No. 03025

6.4. *El establecimiento no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, dado que su actividad genera material particulado que no es manejado de manera adecuada y es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes*

(õ)+

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante radicado No. 2015EE77144 del 07 de mayo de 2015, requerimiento al señor **JAVIER ARIAS RICO**, en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento **FABRICA J.A.R. SAS**, ubicado en la carrera 92No, 163-50 en la localidad de Suba, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir del recibo del requerimiento del citado, realizará las siguientes actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas;

õ

- *Implementar puertos y plataforma de muestreo en el ducto de la caldera, con el fin de poder monitorear las emisiones generadas en su operación.*
- *Demostrar el cumplimiento del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 (norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa existentes), mediante un estudio de emisiones en la caldera de 50 BHP, el cual deberá monitorear Óxidos de Nitrógeno, parámetro establecidos en la tabla 1 de la misma resolución. Dada la capacidad de la caldera se deberá tener en cuenta lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011.*
- *Presentar el cálculo de altura mínima de la caldera de 50 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y elevar el ducto a la altura necesaria.*
- *La empresa FABRICA J.A.R. SAS, en cumplimiento con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga. Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la empresa deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:*
- *En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación*

AUTO No. 03025

de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II del estudio de Emisiones Atmosféricas del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

- En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- El representante legal de la empresa FABRICA J.A.R. SAS, identificada con Nit. 79662275-6 o quién haga sus veces, deberá anexar al estudio de emisiones que presente, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda> / ingresando a la carpeta Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual y luego a la carpeta Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago. 6.8. Además, debe confinar la totalidad de las áreas donde se almacena el producto terminado garantizando así que no habrá dispersión de material particulado.
- Además, debe confinar la totalidad de las áreas donde se almacena el producto terminado garantizando así que no habrá dispersión de material particulado.
- Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(í)ö

Que del citado radicado tuvo conocimiento el señor **JONATHAN MORENO GONZALEZ**, con Cedula Ciudadanía No. 1.032.448.856, el día 12 de mayo de 2015, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2015-4760.

AUTO No. 03025

Que una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (Forest) con que cuenta esta entidad, a la fecha, no se encuentra que el señor **JAVIER ARIAS RICO**, haya presentado un informe detallado con el respectivo registro fotográfico, en el cual informe y/o demuestre que dio cumplimiento al requerimiento mencionado anteriormente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que una vez analizados los resultado consignados en los Conceptos Técnicos No. 1403 del 18 de enero de 2013 y 3863 del 21 de abril de 2015, se observa que el establecimiento denominado **FABRICA DE CASETON JAR**, de propiedad del señor **JAVIER ARIAS RICO**, identificado con la cedula ciudadanía 79.662.275, ubicado en el barrio Carrera 92 No. 165 - 50 barrio Tuna Alta en la Localidad de Suba de esta Ciudad, cuenta con una fuente fija de emisión; Caldera marca Continental con capacidad de 50 BHP que opera con gas natural que al momento de la visita se evidenció el presunto incumplimiento a las siguientes normas en materia de emisiones atmosféricas; artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, como quiera que no demostró mediante un estudio isocinético el cumplimiento al límite de emisión de Óxidos de Nitrógeno para el proceso de combustión, igualmente, el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, al no realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no se realizó estudio de emisión que permita determinar la altura del ducto de descarga de su fuente de emisión, adicionalmente, el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que no es manejado de forma adecuada y es susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes del sector, además, el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera no cuentan con los puertos y la plataforma de muestreo para poder realizar un estudio de emisiones.

AUTO No. 03025

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos No. 1403 del 18 de marzo de 2013 y Concepto Técnico No.3863 del 21 de abril de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental contra del señor **JAVIER ARIAS RICO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.79.662.275, en calidad de propietario del establecimiento **FABRICA DE CASETON JAR.**, ubicado en la Carrera 92 No. 165 - 50, Barrio Tuna Alta de la Localidad de Suba de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, además, el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por las razones expuestas anteriormente.

AUTO No. 03025

Que el Acuerdo 257 de 2006, *Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente . SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio* +

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **JAVIER ARIAS RICO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.662.275, en calidad de propietario del establecimiento denominado **FABRICA DE CASETON JAR**, ubicado en la Carrera 92 No.165-50, Barrio Tuna Alta de la Localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAVIER ARIAS RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.662.275, en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento **FABRICA DE CASETON JAR**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 92 No. 165-50, Barrio Tuna Alta de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El propietario o quien haga sus veces del establecimiento **FABRICA DE CASETON JAR**, ubicado en la Carrera 92 No 165 . 50 del barrio Tuna Alta de la localidad de Suba esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de

AUTO No. 03025

conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-4760

Elaboró:

Julie Andrea Avila Tapiero	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/06/2015
----------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/07/2015
---------------------------	---------------	----------------	------------------------------	---------------------	-----------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C:	51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/09/2015
------------------------------------	----------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------